



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 45815/2019/TO1

///nos Aires, 31 de julio de 2019, siendo las 10.40 horas, comparecieron ante el Juez doctor E. de la Fuente, en presencia de la actuario que suscribe la presente, los señores Tarasido (T° 106 F° 445), apoderado de la empresa “Grin Movilidad” presuntamente damnificada en las presentes actuaciones, el imputado Sánchez, detenido, junto a su Defensor Público Oficial Dr. Mariano Mitre, titular de la Unidad de Actuaciones en Casos de Flagrancia n° 27 de la Defensoría General de la Nación, la Sra. Fiscal Dra. Ana Helena Díaz Cano, titular de la Fiscalía Oral n°15.-----

Se dejó constancia que el imputado Fernández, aún no había sido trasladado. -----

El Sr. Juez informo que toda vez que no se encontraban presentes los dos imputados, no podría iniciarse el juicio, pero si realizar la audiencia de control del acuerdo de conciliación presentado por las partes. El señor Defensor, indicó que no ve impedimento para llevar a cabo la audiencia, comprometiéndose en informar a su asistido una vez que arribe al Tribunal. Por su parte, la señora Fiscal indicó que, frente a la postura que adopta la defensa, tiene que admitir que se trata de un requisito de procedibilidad, no se encuentra reglamentado en el ámbito de la Justicia Nacional, pero si nos atenemos al Código de procedimiento de la Justicia Federal, que está vigente, establece que el Magistrado, habrá de tomar una audiencia con las partes sin discriminar que pueda alguna ausentarse, sin perjuicio de ello, en la medida que el magistrado tenga a bien dejar constancia de la audiencia de visu que pueda tener con el otro co imputado, como también si manifiesta formalmente frente a la actuario que va a ratificar la conciliación, prestó

Fecha de firma: 09/08/2019

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: INES BUSTILLO, SECRETARIA



#33853093#240378255#20190807093259685

consentimiento para que la audiencia se lleve a cabo y se condicione la decisión hasta que el Juez tome dicha audiencia de visu y también ratificación del acuerdo, a los efectos de evitar cualquier nulidad futura. Luego de ello el Juez dio por iniciada la audiencia y otorgó la palabra al señor Defensor, indicó que se ratificó el acuerdo oportunamente suscripto oportunamente con la empresa, el cual entiende válido, teniendo en cuenta las probativas que gozara la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa, en el art. 42 inc. d) se impone el deber de intentar arribar a una solución alternativa, es lo que hizo la defensa con una muy buena predisposición de la empresa damnificada, indicó que el acuerdo debe ser homologado, porque así lo marca el art. 59 inc. 6° del CP, reformado por ley 27.147, en igual sentido destacó que la ley del Ministerio Público Fiscal en su art. 9 también tiende a que las Fiscalías intervinientes adopten una postura alternativa al juicio original. Luego se refirió a la operatividad del art. 59 inc. 6, que la misma Fiscalía interviniente, adoptó esta postura diciendo que se encuentra operativo, mencionado el precedente FLORES, María Eva, de este mismo Tribunal, entendiendo que es imperativo que se homologue el acuerdo llevado a cabo. Es cierto q art. 59 inc. 6, regula la conciliación, lo cierto es que el Código Procesal vigente no lo regula, consideró que al tratarse de una norma de fondo es operativa, y la circunstancia de que no está reglada, no es un obstáculo, una ley procesal no puede establecer requisitos de fondo y entendió que invocar la falta de regulación procesal, implicaría un menoscabo a la garantía de igualdad, toda vez que podrían acceder los imputados que estén detenidos en jurisdicciones que admiten la aplicación. -----

En segundo lugar dijo que, la ley invocada, se trata de una ley vigente y una ley procesal, establecerá los requisitos para su regulación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 45815/2019/TO1

organización, pero no así los requisitos sustantivos. Además lo entendió viable por la ley 27.372, que se refiere a los derechos de la víctima de ser oída, en el presente la empresa damnificada, dio su consentimiento para la conciliación, ir en contra de su voluntad afectaría los derechos que estableció dicha ley, se refirió a los precedentes Acosta y Norberto, en el que se estableció el deber de interpretar la ley penal, de acuerdo a la interpretación que más derechos le otorga a la persona sometida a proceso, dentro de un derecho penal de último recurso, si es el derecho penal, el primer recurso debe ser la participación de la víctima.-----

Indicó que Tarasido, en su carácter de asesor, le explicó a su mandante que no era obligación de la empresa firmar, sino que podían no realizarlo, por lo cual consideró que fue debidamente asesorada y notificada, no se puede restar valor y debe ser homologado. -----

En cuanto a la opinión de la fiscalía, entendió que debe tenerse en cuenta, que el art. 59 inc. 6, está regulado en un Código de fondo, lo cierto es que está incluida la conciliación, junto con otros supuestos de extinción de la acción, en todos esos procede aún de oficio, entendiendo que si bien la fiscalía es el titular de la acción, no es menos cierto que dicho artículo no establece el requisito de conformidad Fiscal, que si el legislador lo hubiera querido hacer, lo hubiera hecho, esta circunstancia de no haber sido regulada, demuestra que el horizonte es bregar por un adecuado método de solución de conflictos donde la parte damnificada puede evaluar si quiere o no proseguir con el proceso. Entendió que la participación del Ministerio Público es para analizar si la parte damnificada fue informada correctamente, asesorada, que no hay ningún vicio en el acuerdo. Agregó que no se trata de un principio de oportunidad, en primer lugar está regulado en el código de fondo y en general los principios de oportunidad se encuentran en los códigos de



forma. Esto surge del art. 30 que regula las reglas de oportunidad, que el inciso a) habla del criterio de oportunidad y el inciso b) conversión de la acción y el inciso c) conciliación. -----

El art. 34 cuando habla de conciliación, establece que sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces, y a los representantes del Ministerio Público Fiscal, el imputado y la víctima, pueden realizar acuerdos conciliatorios. Se deduce que en ningún momento la oposición de la fiscalía puede ser vinculante, habla del imputado y la víctima que pueden realizar acuerdos conciliatorios controlados por el Juez, luego, mencionó otros precedentes de Tribunales Orales. -----

Asimismo, refirió que en el caso que se entienda que la participación de la Fiscalía deba ser tenida en cuenta, la oposición debe ser fundada, ahora si se tiene en cuenta el art. 59 inc. 6º, establece las condiciones para llevar a cabo una conciliación, el precedente Verde, Alba, de la Sala II en el voto del Dr. Sarrabayrouse entiende que debe ser controlada la oposición, que no cualquiera puede ser válida, si tenemos en cuenta que el mencionado artículo no establece ningún requisito, cualquiera que se quiera establecer, por vía jurisprudencial, o de otra índole, se podría llegar a resultados anárquicos. En consecuencia, no existiendo ningún tipo de impedimento para que se homologue el acuerdo, solicitó que se haga lugar y se disponga la libertad de sus defendidos. -----

Se otorgó la palabra al Dr. Tarasido, para que se expida respecto del acuerdo conciliatorio, si lo ratifica en representación de la empresa damnificada y si puede explicar su contenido. Indicó que es un acuerdo celebrado con la defensa, los imputados, la empresa a través suyo, prestó conformidad, solicitó que sea homologado y ratificó en todos sus términos. Las circunstancias que lo llevaron a llegar al mismo, son las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 45815/2019/TO1

especiales condiciones de los imputados, que el negocio y sistema de la compañía es novedoso, dejar los móviles en la calle, sin mayor seguridad, expuestos a que se puedan sustraer, con lo cual no tienen interés en el procedimiento de la acción solicitando la homologación.

Dada la palabra a la señor Fiscal, ésta solicitó observar el poder, toda vez que el que tiene agregado en autos solo le da facultades administrativas, se otorgó a la misma otro poder donde se indican las facultades judiciales a Tarasido. Se dispuso que sean agregadas copias a la causa. Indicó que la única posibilidad que tiene es la conciliación. Efectivamente para la conciliación es necesario disponer de los derechos de una empresa, cuestión que observa, desde el punto de vista formal no encontró objeción de la representación del letrado.-----

Además le preguntó de dónde surge su conocimiento de las condiciones personales de los imputados, que fue lo que se les acercó para su conciencia de la situación personal de éstos. El doctor Tarasido, se refirió a aquello que pudo conocer de los mismos. La Sra. Fiscal preguntó si se informó a la propietaria del vehículo sustraído respecto de los antecedentes penales de los imputados, contestó que sí. -----

La Fiscalía refirió que si Sánchez ratifica lo manifestado por la defensa podría comenzar con su dictamen.-----

V.E., le indicó que prosiguiera, refirió que en primer lugar, la defensa utilizó términos jurídicos que luego refutó, declama legalidad, cuando utiliza un código que no está vigente y que no es ley en la justicia nacional, si coincidió parcialmente en cuanto a la operatividad del instituto por cuanto la Corte dijo que la mora del Legislador Procesal, no puede neutralizar la aplicación del instituto, que forma parte de la ley sustantiva, desde este aspecto, ya no por la cuestión de la inexistencia de la ley, sino por la misma C.N., esa mora del legislador no puede



suplir un principio constitucional, como es la igualdad del individuo frente a la aplicación penal en todo el territorio. Se refirió a los precedentes Verde, Alba y Villalobos, donde se indica acerca de la operatividad, cuando no existe en nuestro ordenamiento un instituto procesal, debemos echar mano a los institutos procesales que por analogía podían aplicarse, es claro que podría tratarse de una excepción de falta de acción, desde el punto de vista formal nada tiene para objetar, sin embargo está convencida que la petición no es *iso factum* derecho del imputado a conciliar, esta posibilidad es un derecho a peticionar, pero el imputado no tiene derecho a conciliar, tiene derecho a presentar una conciliación que la víctima, en este caso no se observa que pueda verse afectada su conocimiento, pero no tiene un derecho a conciliar, este no existe como tal, sino a pedir una conciliación, el único derecho que tiene es a ser juzgado porque el trámite común del proceso es el juicio, solamente existen excepciones a esta posibilidad, cuando quien ejerce la acción, en un delito de acción pública, decide no mantenerla, como sucede en Tarifeño, Cattonar, García, conforme la ley, los reglamentos, porque no es que todavía puede disponer de la acción, como propone el Código no vigente.-----

Entonces si buscamos igualdad, proporcionalidad, aceptar que existan criterios de disponibilidad de la acción pública, resguardada en la Constitución y que la obliga a rechazar, no solo a la víctima, no al imputado, sino también al Juez que se quiera involucrar en el ejercicio de la acción penal.-----

La víctima es un aspecto de la acción pública, la que reacciona es la sociedad, y cuando existe un mínimo conflicto, esa sociedad, recapacita a través de sus representantes que es esa Fiscalía, recapacito frente a la postura de la víctima, la oigo y decido si este conflicto, quien decide si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 45815/2019/TO1

dispone o no de la acción pública, es el titular de la sociedad, que es el ministerio público, y afectar esto es afectar la Constitución Nacional, que por su art. 31 es soberana, quitarle la hermenéutica al constituyente que creo un órgano extra poder, con autonomía para ejercer la acción pública para defender la sociedad es quitar el poder que le dieron los constituyentes, desde esa perspectiva es que no existe el derecho a la conciliación, sino peticionarla y lograr la conformidad de la Fiscalía, para que el titular de la acción decida su aplicación por razones de disponibilidad de la acción.-----

Indicó que es claro, que ese art. 120 le da la autonomía al Ministerio Público Fiscal, para ejercer la acción, puede quitarla en los supuestos previsto en la ley, en este caso de la conciliación en el delito de acción pública, se ha previsto como un acuerdo entre las partes, que se encuentra regulado en el Código de Procedimientos en delitos de acción privada, es claro entenderlo como una igualdad entre damnificado y la defensa, que deberá someter al criterio del Fiscal, porque es quien tiene la acción y no la renunció, entonces existe el deber legal de ir a juicio a discutir la materialidad del hecho y culpabilidad. -----

El art. 30, se establece que es el Fiscal quien va a adoptar un criterio de disponibilidad de la acción, y dentro de los supuestos, menciona la conciliación, dentro de los criterios de disponibilidad habla del Ministerio público Fiscal, quien va a adoptar esos criterios de disponibilidad de la acción, se trata de un podrá no un deberá, es una facultad y de allí que menciona el art.34. más allá de eso se podrá aceptar, no quedan dudas que quien decide adoptarlo es el Ministerio Público y deberá el juez observar si su fundamentación, razonabilidad y logicidad están adecuadas a los principios legales. -----

Fecha de firma: 09/08/2019

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: INES BUSTILLO, SECRETARIA



#33853093#240378255#20190807093259685

El Juez tiene que tomar este caso para exhibir si esta fiscal ha dictaminado negativamente de manera deliberada, infundada, ilegal, irracional, ilógica, de ahí deberá declarar la nulidad de su dictamen y conforme las posturas que se adopten podrán decidir que el estado tiene otra oportunidad para regular su dictamen, o que, el estado ha perdido la oportunidad procesal de oponerse al instituto de la conciliación. -----

Respecto al instituto, lo aplicó varias veces, conoce bien la situación de la falta de reglamentación, pero conoce que es factible la analogía, que puede ser una fuente del derecho, hay que ir al espacio a diferencia lo que sostiene la defensa, a aquellas legislaciones que tengan clara la conciliación, siendo ella también interprete, observa que existe jurisprudencia en cuanto al carácter vinculante del dictamen negativo fiscal en la justicia de la ciudad, nadie podría cuestionar del art. 59 inc. 6, que en la medida que la acción permanezca siendo pública por la hermenéutica del código, quien la ejerce es el ministerio público fiscal. Hay que observar a partir de allí, que esas cuestiones acerca del carácter vinculante de la negativa fiscal, hay profusa jurisprudencia en donde este modo de extinguir la acción penal se encuentra vigente y no hay discusión del carácter vinculante del ministerio público fiscal. Se trata de un criterio de disponibilidad de la acción q pone en cabeza del fiscal, su aplicación.-----

A partir de esa postura, que conforme el art. 18 de la C.N. tienen derecho a ser Juzgados y que de un modo anormal pueden arribar a una conciliación, esa aplicación de oficio que intentó fundar el defensor debe efectuarse o provocarse de oficio. De ningún modo este correcto tratamiento en esta audiencia viene a permitir suplir la discrecionalidad del Ministerio Público en si va a suspender la acción pública. Más allá que la víctima pudo solucionar su conflicto, y que no tiene interés en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 45815/2019/TO1

persecución, no podrá querellar en este proceso, pero de ninguna manera el estado se puede ver compelido a renunciar a aquello que le otorgó la Constitución. No cabe posibilidad de aplicar esta forma de disponer de la acción, más allá de esta falta de reglamentación, lo que impide esto son cuestiones de tipo objetivo y subjetivo q hacen a cuestiones de la sociedad que representa, es porque dada la calidad del injusto y a especular característica del mismo, desde el punto de vista subjetivo el historial de los imputados, lo que la persuade de exigirle al estado mayores esfuerzos para una conciliación. Observa a la ley 6020 de la legislatura porteña, a la hora de dictaminar su procedimiento-----
El mecanismo ordinario es someterlo a juicio. Desde el punto de vista subjetivo existe un obstáculo, en el art. 204 se establece que no se media con personas con antecedentes penales. Desde esa perspectiva nuestro legislador no previo un artículo preciso acerca de los antecedentes penales, previo localidad de los injustos y la intervención del fiscal. -----
Se refirió a los antecedentes condenatorios de los imputados. En consecuencia, entendió que son razones de política criminal que no es conveniente aplicar este procedimiento a los intereses de la sociedad. El Ministerio Público debe evaluar, los estándares de la legalidad, Constitución, conveniencia, prevención especial, y general, que uno quiere persuadir que esta clase de injustos se verifiquen en esa sociedad. Desde el punto de vista de la prevención general, tiene en cuenta, la calidad del injusto, que se constituye en un vehículo, que es precisamente para traslado de personas, desde ese lugar, observó que el dispositivo es un proyecto piloto, pudo observar las ordenanzas de la ciudad de Buenos Aires, a la hora de franquear el paso de estos dispositivos. Es claro que tuvieron que ver con descomprimir el tránsito. Este aparato no es solo propiedad de la firma, viene por atrás de una

Fecha de firma: 09/08/2019

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: INES BUSTILLO, SECRETARIA



#33853093#240378255#20190807093259685

necesidad social que estos dispositivos permite, un servicio a la sociedad y es por eso que tiene interés en representar no a la empresa, quien reacciona ante la propiedad, pero el servicio que presta es indeterminado, tiene la responsabilidad la empresa y el estado velar por ella. Desde el punto de vista objetivo tampoco encuentra motivos para quitarle al Ministerio Público Fiscal su función. -----

Finalizados los fundamentos, se dispuso la realización de un cuarto intermedio. Que tras haber comparecido el imputado Fernández, el señor Defensor indicó que pudo ponerlo en conocimiento de todo lo sucedido en la audiencia, el imputado ratificó todo lo actuado por su defensor, por lo tanto V.E., pasó a dar los fundamentos, al respecto indicó que: **1.** Dijo que, en primer lugar, corresponde determinar el alcance que se debe asignar al principio de legalidad que rige en materia penal –la exigencia de que el hecho punible y sus consecuencias jurídicas se encuentren previstos en la ley previa-. Sostuvo que dicho principio no solo rige al momento de determinar, en los tipos penales, el contenido de las prohibiciones o los mandatos, sino que también debe aplicarse respecto de los institutos que sirven de límite a la persecución penal. Específicamente, las disposiciones concernientes al régimen de la acción penal como el carácter público o privado de la acción, la prescripción, la suspensión del juicio a prueba y la aplicación de otros mecanismos alternativos a la persecución penal integran también el principio de legalidad y no pueden ser restringidos indebidamente en contra del imputado. **2.** En lo que respecta a la cuestión aquí debatida, afirmo que corresponde destacar que el Código Penal ha ampliado considerablemente los mecanismos concernientes al ejercicio de la acción penal, previendo expresamente en el art. 59, inc. 5 y 6, que la acción penal puede extinguirse: “Por aplicación de un criterio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 45815/2019/TO1

de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes” y “Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”. Es decir, el C.P. remite a lo que establezcan los ordenamientos procesales, pero claramente alude a tres modalidades distintas, que tienen presupuestos diferentes: aplicación de criterios de oportunidad, reparación integral del perjuicio y conciliación. **3.** Paralelamente, sostuvo, tenemos el nuevo Código Procesal Penal Federal, que deroga el actual Código Procesal Penal de la Nación, que ha adquirido vigencia, más allá de que se haya dispuesto una implementación progresiva (art. 1 de la ley 27.150 y 3 y 7 de la ley 27.063, con las modificaciones de la ley 27.482). Este código contiene algunas disposiciones que deben ser mencionada: a) El art. 22 dispone: “Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”. b) Luego tenemos el art. 30, que establece cuales son las causas de “disponibilidad” de la acción penal: “El representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos: a. Criterios de oportunidad; b. Conversión de la acción; c. Conciliación; d. Suspensión del proceso a prueba”. No obstante, dijo que en la ley se aclara que “No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de

Fecha de firma: 09/08/2019

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: INES BUSTILLO, SECRETARIA



#33853093#240378255#20190807093259685

instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal” y c) Por su parte, el art. 34 regula específicamente la conciliación y dispone: “Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación”. 4. A continuación afirmó que la pregunta que debemos formularnos es la siguiente: ¿el hecho de que no se encuentre implementada aún la aplicación del nuevo código en la ciudad impide la aplicación de institutos alternativos al régimen de la acción penal previstos en una ley vigente? Respondió que no, pues como vimos, constituyen límites a la persecución penal y, por lo tanto, integran el principio de legalidad. Agregó que la falta de implementación podría generar problemas específicos con respecto a ciertos institutos como la “mediación penal”, porque la aplicación de una instancia de mediación requiere una estructura especial (que existan mediadores diferentes a las partes y al propio juez) que no se han creado aún en este fuero. Pero que no afecta la posibilidad de aplicar el mecanismo de la “conciliación” del art. 34, pues se hace efectivo a partir de un simple acuerdo entre la víctima y el imputado (sin necesidad de un mediador). En consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 45815/2019/TO1

consideró que el aludido régimen debe ser aplicado, más allá de la falta de implementación del código, pues de lo contrario se afectaría el principio de legalidad y, además, como sostuvo el señor defensor, de igualdad ante la ley –perjudicando a los imputados que son juzgados en lugares en los que aún no se encuentra operativo-. **5.** Ahora bien, dijo que hasta aquí no hay controversia entre las partes. Es decir, la señora fiscal no basó su oposición en la falta de implementación del nuevo código, sino en que por razones de política criminal no es posible aplicar el instituto debido a las características de los hechos (al contenido de injusto) y los antecedentes condenatorios que registran ambos imputados. Es decir, no se opuso por la falta de vigencia del instituto (dijo que la mora en la implementación no puede impedir la aplicación del régimen), sino por la inconveniencia de su aplicación en el caso concreto, citando incluso criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la C.A.B.A. que se tradujeron en modificaciones el Código Procesal Penal de la C.A.B.A. Por lo tanto, la cuestión a decidir es si la oposición de la señora fiscal es o no vinculante. Al respecto, el juez sostuvo que no lo es y que en el caso sí se encuentran presentes los requisitos para aplicar el mecanismo alternativo de la conciliación. En tal sentido, es necesario tener en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos procesales, en el nuevo código la conciliación no ha sido regulada dentro de los criterios de oportunidad que puede ejercer el fiscal, sino como mecanismo diferente. Para cierta clase de delitos –en lo que aquí importa los de contenido patrimonial que no supongan grave violencia- el legislador ha previsto un mecanismo diferente a la persecución penal que es el acuerdo conciliatorio entre las partes, en el que no es necesaria la intervención del fiscal y ello también guarda relación –como sostuvo el señor defensor- con lo que establece la ley de

Fecha de firma: 09/08/2019

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: INES BUSTILLO, SECRETARIA



#33853093#240378255#20190807093259685

víctimas (ley 27.372). Es cierto lo que manifestó la defensa: la regulación es diferente, por ejemplo, a la suspensión del juicio a prueba, donde sí se hace mención al consentimiento fiscal. En la presente audiencia el representante de la empresa damnificada, doctor Tarasido, ratificó el acuerdo efectuado, explicó perfectamente las razones por las que se había llegado a ese acuerdo e incluso que conocía la situación personal de los imputados (y también que ambos tenían antecedentes), lo que permite afirmar que los recaudos legales se encuentran perfectamente cumplidos. Aclaró que lo expuesto no implica que la opinión de la señora fiscal resulte “irrelevante”, claro que es relevante, pero no “vinculante” para la ley. Si bien en el caso la señora fiscal expresó las razones por las que se oponía, entiendo que no tienen entidad suficiente para impedir la aplicación del instituto. En cuanto a ello, el juez dijo que: a) No parece adecuado aplicar “analógicamente” el C.P.P.C.A.B.A., porque tenemos una ley nacional que expresamente regula la cuestión y que está vigente (no implementada) y porque la regulación del código de la Ciudad es diferente: el art. 204 contempla que el fiscal puede proponer una instancia de mediación o autocomposición. b) El obstáculo relativo a la ausencia de antecedentes previsto en el C.P.P.C.A.B.A. no se encuentra contemplado en la ley nacional vigente. c) En cuanto a las características del hecho, entendió que los argumentos de la señora fiscal no resultan convincentes, pues el tipo de delito se encuentra dentro de lo que contempla el citado art. 34 del nuevo código (delitos contra el patrimonio sin violencia). d) Expresó el juez que lo que observa es más bien un desacuerdo de la representante del M.P.F. con la opinión de la parte damnificada, pero ello no constituye un obstáculo, porque la ley la ha dado prevalencia a la opinión de la víctima. e) Finalmente, consideró que no existe un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 45815/2019/TO1

obstáculo constitucional derivado del art. 120 del C.P., pues más allá de que la Constitución Nacional establece que dicho Ministerio es el encargado y el titular de la acción penal, lo concerniente a la modalidad de dicho ejercicio ya es una cuestión legal y depende de los criterios político-criminales del legislador. Aquí, para cierta clase de delitos, se ha decidido dar relevancia a la opinión de la víctima, facultándola a celebrar acuerdos conciliatorios con el imputado. Por tales razones, entendió que se encuentran presentes los requisitos para aplicar el mecanismo de la conciliación y, debido al contenido del acuerdo, declarar extinguida la acción penal, disponiendo la libertad de ambos imputados. No obstante, en razón de la ausencia del imputado Fernández, lo resuelto quedará sujeto a su expresa ratificación. Por las razones expuestas, **RESOLVIÓ**: **I. HACER LUGAR** a la aplicación del mecanismo de conciliación previsto en el art. 59, inc. 6, del C.P. y 34 del nuevo Código Procesal Penal Federal; **II. DECLARAR** extinguida la acción penal en el presente caso y sobreseer a los imputados Fernández y Sánchez; **III. DISPONER** la libertad de ambos imputados, la que se hará efectiva siempre que no medie orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad o juez competente.-----

Sin perjuicio de lo precedentemente resuelto, debido a lo expresamente solicitado por la señora fiscal, luego de escuchar a la defensa, el juez dispuso **IMPONERLES** a ambos imputados la obligación procesal de **comparecer una vez por mes a la sede del Tribunal** hasta tanto fijen un domicilio que pueda ser debidamente constatado, medida procesal que registrá hasta que la presente resolución adquiera firmeza. -----

No siendo para más, labro la presente para constancia de lacto, la cual es firmada en primer término por el Sr. Juez, luego por los comparecientes



de conformidad, todo por ante mí, que doy fe, se deja constancia que se grabó el contenido de la audiencia en un DVD.-----

**DE LA FUENTE
JUEZ**

**INÉS BUSTILLO
SECRETARIA**

**MARIANO MITRE
DEFENSOR COADYUVANTE**

**ANA HELENA DÍAZ CANO
FISCAL GENERAL**

**INÉS BUSTILLO
SECRETARIA**

Fecha de firma: 09/08/2019

Firmado por: JAVIER DE LA FUENTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: INES BUSTILLO, SECRETARIA



#33853093#240378255#20190807093259685